

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



# INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/071-20/CYDV.  
 REGISTRO INFOMEXQROO: PF00001620.  
 FOLIO DE LA SOLICITUD: 1  
 COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.  
 RECURRENTE: 2  
 SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.-** Con fecha de inicio de trámite el día dieciséis de enero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Solicito en copia simple, todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020*

*Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad." (Sic)*

**II.-** En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/0283/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

"Envío anexo al mismo oficio con respuesta RESERVADA proporcionado por la Secretaría Jurídica y Consultiva, con respecto a la solicitud realizada por Usted ante esta Unidad de Transparencia Municipal"

En el oficio con número **PM/UV/0283/2020**, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte:

...

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 16 de Enero del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO **4** en la cual requiere: "Solicito en copia simple, todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020. Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad." Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Secretaría Jurídica y Consultiva, misma que mediante oficio No. SJyC/0098-01/2020, signado por el Lic. José Ángel Duran Desiga, en su carácter de Secretario Consultivo y Consultivo, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- SJyC/0098-01/2020

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

..." (Sic)

Cabe señalar que el sujeto obligado recurrido anexó a la respuesta emitida con relación al folio de INFOMEXQROO número **5** el oficio **SJyC/0098-01/2020**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, el cual, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"Por medio de la presente y con fundamento a lo establecido en el artículo 125 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; se contesta de la siguiente manera:

Derivado de la normatividad y numeral anteriormente señalados se hace de su conocimiento que, en la solicitud de información INFOMEXQROO **6** se requiere lo siguiente:

"Solicito en copia simple todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020. Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad"

Por lo anteriormente requerido y en virtud que en el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su Segunda Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el pasado jueves 23 de enero de 2020, se confirmó la RESERVA TOTAL de información por un periodo de tres años; razón por la cual y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 134 fracciones II, IV, VI, VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es que ésta Secretaría jurídica a mi digno cargo, se ve imposibilitada a brindar la información.

..." (Sic)

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

***"Presento recurso de revisión ante la respuesta carente de fundamentación y motivación a la solicitud infomexqroo 7, donde se reservan totalmente la información solicitada por 3 años. Adjunto pdf respuesta del municipio de Solidaridad." (sic)***

**SEGUNDO.**- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/071-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

**CUARTO.** - El día veintidós de octubre del año dos mil veinte, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.** - El día tres de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por recepcionado por la suscrita Comisionada Ponente, mediante oficio **PM/UV/3308/2020**, de misma fecha que la antes referida, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Jefe de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en el **INFOMEXQROO**, según el historial de registro de ese sistema electrónico, en el paso: "Recibe respuesta del recurso" y fecha de registro. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

*Con motivo de la notificación efectuada en fecha 22 de octubre de 2020 por el Lic. Jorge Mario Canul Tuz, habilitado como Abogado Notificador a través del sistema INFOMEXQROO y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar puntual contestación, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número RR/071-20/CYDV, por la respuesta otorgada a la solicitud al rubro indicada, manifestando los siguientes:*

### ANTECEDENTES

*A.- Con fecha 15 de enero de 2020, el C.... presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de*

conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio **8**, donde requiere lo siguiente:

"Solicito en copia simple, todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020 Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad."

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó dicha solicitud a la unidad administrativa responsable para su contestación, a saber, la Secretaría Jurídica y Consultiva, mediante oficio PM/UV/0130/2020.

C.- Con fecha 22 de enero de 2020, la Secretaría Jurídica y Consultiva del Municipio de Solidaridad solicitó al Comité de Transparencia mediante oficio SJyC/0067-01/2019 la reserva total de la información solicitada, con fundamento en el artículo 134, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, presentando su correspondiente prueba de daño ante dicho Órgano Colegiado.

D.- La solicitud realizada por la Dirección Jurídica y Consultiva mediante oficio SJyC/0067-01/2019, fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en su II Sesión Ordinaria, de fecha 23 de enero del 2020, confirmándose así la reserva total de la información por un periodo de tres años, la cual fue notificada al Sujeto Obligado mediante oficio PM/UV/0223/2020 para que procediera a dar contestación al solicitante.

E. En fecha 04 de febrero de 2020, mediante oficio SJyC/0098-01/2020 la Dirección Jurídica y Consultiva dio contestación a la solicitud de información **9** manifestando:

Por medio de la presente y con fundamento a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; se contesta de la siguiente manera:

Derivado de la normatividad y numeral anteriormente señalados se hace de su conocimiento que, en la solicitud de información INFOMEXQROO **10** se requiere lo siguiente:

"Solicito en copia simple, todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020

Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad"

Por lo anteriormente requerido y en virtud que en el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en su Segunda Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el pasado jueves 23 de enero de 2020, se confirmó la RESERVA TOTAL de información por un periodo de tres años; razón por la cual y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 134 fracciones II, IV, VI, VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es que ésta Secretaría Jurídica a mi digno cargo, se ve imposibilitada a brindar la información.

F.- Dicha respuesta fue notificada el mismo 04 de febrero del 2020 al hoy recurrente, mediante oficio PM/UV/0283/2020.

En este sentido y de conformidad a lo establecido por el artículo 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio debida respuesta a lo solicitado por el C... en su solicitud INFOMEXQROO **11**.

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el C... ante la respuesta otorgada, éste se responde en los siguientes términos:

1.- En la descripción de acto que se recurre y puntos petitorios, por el C... señala:

"Presento recurso de revisión ante la respuesta carente de fundamentación y motivación a la solicitud de infomexqroo 12, donde se reservan totalmente la información solicitada por 3 años. Adjunto pdf de respuesta del municipio de Solidaridad".

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el C... se turnó oficio PM/UV/3251/2020 a la unidad responsable, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3.- En fecha 29 de octubre de 2020 se recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable mediante oficio SJyC/1 190-10/2020, manifestando:

Por medio del presente, y en atención a su oficio PM/UV/3251/2020; de fecha 22 de octubre del año 2020, recibido en esa misma fecha en las oficinas que ocupa la Secretaría a mi cargo, mediante el cual me comunica aporte información adicional a efecto de dar atención al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ante el Órgano Garante Estatal, Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, relativo a la solicitud de información con folio INFOMEXQROO 13 radicado con el número RR/071-20/CYDV; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y de conformidad a lo señalado en los artículos 2, fracción III, 168 al 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; se proporciona la información en los siguientes términos:

Que vengo a dar oportuna información para contestar el improcedente recurso de revisión que nos ocupa, estando dentro del término de los siete días hábiles, señalados para tal efecto, que otorga la M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, en su carácter de Comisionada Ponente del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos personales de Quintana Roo, mediante acuerdo de fecha veinte del mes de febrero del año dos mil veinte, notificado a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte y remitido a esta Secretaría Jurídica y Consultiva en misma fecha; en los siguientes términos:

En atención a la descripción de los hechos expuestos por el recurrente, donde señala que presenta recurso de revisión ante la respuesta carente de fundamentación y motivación a la solicitud INFOMEXQROO 14, donde reservan totalmente la información solicitada por 3 años, se hace la siguiente:

#### CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

En relación a los hechos expuestos por el recurrente, se contesta que es FALSO, pues la respuesta a la solicitud INFOMEXQROO 15, donde se reservan totalmente la información solicitada por tres años, no es carente de fundamentación y motivación, sino todo lo contrario a lo manifestado por el recurrente, pues como se aprecia en el contenido del oficio número SJyC/0098-01/2020, que se acompaña a la presente contestación, el suscrito fundamentó su respuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 125: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Así mismo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes de procedimientos de revisión y dispone que ese derecho humano comprende que toda la información generada, obtenida, adquirida,

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general que el acceso a dicha información es pública y por excepción procede la clasificación, como acontece en el caso que nos ocupa.  
En adición a lo anterior, y precisándose la reserva de la información en estricto apego a la normatividad de la materia, es menester señalar que el suscrito motivó debidamente su respuesta, de la siguiente manera:

<b>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b>
Actualmente la Secretaría Jurídica y Consultiva se encuentra en proceso de actualización de información en general y, de mayor impacto, relativa a juicios contenida en autos de los diferentes órganos jurisdiccionales aunado el hecho de que es constante la circulación de los mismos por lo que y en referencia a los oficios tanto enviados como recibidos, integran información relativamente sensible puesto que en los mismos se plasman nombres de quejosos, estatus de los juicios, montos y/o cantidades por concepto de devoluciones lo que ciertamente puede comprometer la condición de los que promueven.
<b>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</b>
Ahora bien, debemos partir en el entendido de que, si bien cierto que el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo garantiza el acceso a la información en posesión de sujetos obligados como es el caso de esta Secretaría a mi cargo, también lo es que el artículo en mención, consagra tres principios de los cuales se pueden detallar a continuación: El acceso a la información es un derecho humano, por lo que toda persona tiene la preferencia de hacer valer en cualquier momento que lo estime pertinente. El proceso para acceder a la misma deberá ser simple, sencillo gratuito o en el peor de los casos, de bajo costo. Aunado el hecho de que el mismo numeral menciona el hecho que remitir información alguna, debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuando la situación lo amerite, las que sólo se aplicarán cuando exista riesgo de daño tal y como se señalan en la presente prueba.
<b>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</b>
A efecto de poder ocasionar favorecimiento alguno por exceder el interés público general, en el entendimiento de que puede afectar el patrimonio de este H. Ayuntamiento, así como el buen funcionamiento de los servidores públicos que brinda esta Secretaría Jurídica a la ciudadanía, es que representa un riesgo real, debido a que los temas y o materias de los que trata esta Secretaría Jurídica tiene la finalidad de proteger la esfera patrimonial del H. Ayuntamiento mismo; demostrable, puesto que claramente es evidente que los expedientes con los que cuenta la misma, son pilares para el correcto desenvolvimiento de los procesos en materia de litigio; y por último, identificable puesto que es información sensible en cuanto a partes, montos y/o cantidades erogadas referente a la situación de los expedientes lo que supera en lo absoluto el interés público general.
<b>Plazo de reserva.</b>
El plazo de reserva es de tres años determinado así por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en términos de la Sesión Ordinaria celebrado el pasado 23 de enero de 2020.
<b>Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</b>
La información que se reserva es TOTAL debido a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de INFOMEXQROO 16, dicha información se encuentra en la base de datos de esta Secretaría Jurídica y Consultiva.

Ahora bien, en atención a la descripción de los agravios expuestos por el recurrente, donde señala que presenta recurso de revisión ante la respuesta carente de fundamentación y motivación a la solicitud INFOMEXQROO 17 donde reservan totalmente la información solicitada por 3 años, se hace la siguiente:

**CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:**

En relación a los agravios señalados por el recurrente, en el "acuse de recibo de recurso de revisión presentado vía Infomex Quintana Roo", se consideran ineficaces, pues la respuesta a la solicitud INFOMEXQROO 18 donde se reservan totalmente la información solicitada por tres años, no es carente de fundamentación y motivación, sino todo lo contrario a lo manifestado por el

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

recurrente, pues como se aprecia en el contenido del oficio número SJyC/0098-01/2020, que se acompaña a la presente contestación, el suscrito fundamento y motivo debidamente su respuesta, puesto que prevalece en todo momento la fundamentación y motivación adjunta a la prueba de daño relativo a la solicitud INFOMEXQROO 19 por lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

Ahora bien, es de tomarse en consideración el fundamento legal que corresponde a nuestra localidad, para la regulación de dicho recurso, pues en cuanto a la aplicación de la prueba de daño correspondiente para cada caso en concreto, que, de conformidad por lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se debe manifestar y precisar de la siguiente manera:

"Artículo 125: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

(...)

- IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En razón de lo anterior y siguiendo lo solicitado por esta Secretaría Jurídica y Consultiva en la reserva de información al INFOMEXQROO 20 se manifiesta que, dentro de nuestra norma general, se encuentra consagrado el derecho al acceso a la información a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que todo acto de autoridad (Municipio de Solidaridad en este caso), es de interés general y, de igual forma, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede puntualizarse como de contenido total y/o absoluto, sino que el ejercicio de este derecho debe de estar delimitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, al igual que un necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En ese orden de ideas es de precisarse que las causales por las cuales surge la necesidad de la información no son de análisis sustancial para la formal presentación de solicitud de información, sí que lo es, que debe estar acolada debido a lo relevante y/o confidencial que involucre proporcionar la misma, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

En ese sentido y retomando la idea principal de la prueba de daño, se precisa que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Debemos partir en el entendido de que, si bien cierto que el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo garantiza el acceso a la información en posesión de sujetos obligados como es el caso de esta Secretaría a mi cargo, también lo es que el artículo en mención, consagra tres principios de los cuales se pueden detallar a continuación. El acceso a la información es un derecho humano, por lo que toda persona tiene la preferencia de hacer valer en cualquier momento que lo estime pertinente. El proceso para acceder a la misma deberá ser simple, sencillo gratuito o en el peor de los casos, de bajo costo. Aunado el hecho de que el mismo numeral de cierta manera menciona el hecho que remitir información alguna,

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

*debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuando la situación lo amerite, las que sólo se aplicarán cuando exista riesgo de daño tal y como se señalan en la presente prueba.*

*En relación con lo anterior y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual establece un listado de supuestos por los cuales se debe reservar la información, que a la letra dice lo siguiente:*

*Con la identificación de esos supuestos y con la finalidad de poder establecer a totalidad el precepto constitucional que le da fundamento, en la misma Ley de Transparencia en su artículo siguiente, 135, exige que, ante la existencia de alguna causal de las anteriormente referidas, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño correspondiente, tal y como se acreditó esta Secretaría Jurídica y Consultiva.*

*En ese sentido y ante la existencia de prueba de daño presentada por esta Secretaría, de conformidad por el numeral 125 de la Ley en cuestión, se aprecia que el objetivo primordial de dicha prueba, es salvaguardar el debido proceso de los juicios que el municipio lleva, por el cual atraviesan una vasta cantidad de procesos y/o procedimientos que son pilar de las facultades de esta Secretaría, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes tanto en materia de amparo, controversias constitucionales, administrativos, laborales, civiles, mercantiles, de la cual se desprende información de carácter sensible, toda vez que, y dentro de los oficios con los que trata esta Secretaría precisan información relativa a: nombre completo de los quejosos, cantidades económicas por conceptos de devolución, sustanciación de los conceptos de violación y solicitudes de información a diversas áreas de la administración pública para la integración de los mismos expedientes.*

*Así mismo es necesario reservar la información porque se pudiera comprometer la seguridad pública, ya que en esta secretaria se lleva el proceso de liberación de un vehículo que haya sido asegurado por cuestión de haber propiciado un daño físico a equipamiento urbano del municipio, además de que contienen datos de nombres, montos de reparación del daño, domicilios, placas de vehículos automotor, además de que lo anterior vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos En los hechos de tránsito, vienen placas del automóvil y datos personales de las personas involucradas.*

*Esta secretaria brinda asesorías gratuitas a ciudadanos, y dar información como nombres, domicilios, problemas legales, vulnera sus derechos, además de que al ser personas vulnerables quedarían sumamente expuesto al hacerse publica sus problemas legales que son privados.*

*Podría obstruirse y entorpecerse las actividades de verificación y poner en sobre aviso a infractores de la normatividad municipal, toda vez que esta secretaria actúa en conjunto en ocasiones con otras áreas como lo puede la verificación, de los lotes propiedad del municipio invadido por terceros, que actualmente se están recabando las pruebas para posteriormente hacer las denuncias pertinentes.*

*Además de que la naturaleza de este ente administrativo denominado Secretaria Jurídica y Consultiva, es una de estricto sentido legal, la información que obra en los oficios es de carácter reservada.*

*Debido a que esta secretaria forma parte en juicios penales al hacer pública la información se podría obstruir con la prevención o persecución de los delitos.*

*En esta secretaria obran oficios que contienen opiniones, recomendaciones o puntos vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.*

*Por cuanto, a los procedimientos con notarías, asesorías, opiniones, revisiones de contratos, convenios de colaboración, comodato, prestación de servicios profesionales, donación, se manifiesta que, establecen en el mismo sentido, información completa y de carácter particular puesto que se precisa nombre de los representantes legales de las morales con las que este H. Ayuntamiento establece vínculos atendiendo los instrumentos jurídicos anteriormente mencionados, reforzando así que la información con la que trabaja y se sustenta esta Secretaría, carece de ser de conocimiento público.*

*Ahora bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, remitido al caso concreto que nos ocupa, lleva a esta Secretaría Jurídica y Consultiva a tener cimentada su esencia y, en específico, sus facultades, razón por la cual, en este acto, se ratifica la solicitud de RESERVA TOTAL de la información por un periodo de 3 años, que se realizó respecto de la solicitud de información INFOMEXQROO 0 21 , atendiendo a lo anteriormente señalado.*

*Lo anterior es así, debido a que, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada, conllevaría un riesgo real en la dinámica de operación de las partes ante la vulneración*



del debido proceso, pues es este último el que se busca salvaguardar y ante lo cual necesariamente debe rendirse el interés público para el acceso de cierta información.

Debido a lo anteriormente expuesto, se manifiesta que esta Secretaría y Consultiva reitera imperantemente reservar temporalmente la totalidad de la información, hasta en tanto culmine el plazo de reserva para posterior valorización de remisión de la misma.

En conclusión y de acuerdo a lo expuesto es de advertirse que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial, como acontece en la especie pudiendo interponer el solicitante el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Información Pública de nuestra entidad, mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad, requisitos que son trascendentales para el debido proceso del recurso y que deben atenderse para los requisitos de procedencia del mismo, pues de los elementos descritos y de acuerdo a la regulación normativa de la materia se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el indicado ordenamiento, va encaminada únicamente a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, planteándose respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios" sin embargo no los existen y con la limitación que a que se constriñe el recurso en comento, se contesta con los elementos aportados para el debido procedimiento que se adecue a la certidumbre jurídica que contempla nuestra carta magna de acuerdo a las formalidades del proceso.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- Copia simple del acuse de recibo de Solicitud de información presentado por el C., con número de folio **22**, cuyo trámite dio inicio el día 16 de enero de 2020. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio marcado con el número PM/UV/0130/202 en el cual se turna la solicitud del C. ... con número de INFOMEXQROO **23** a la Unidad Administrativa responsable, en este caso a la Secretaría Jurídica y Consultiva. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.-Copia simple del Oficio SJyC/0067-01/2019 de solicitud de reserva total de información al Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, por parte de la secretaría Jurídica y Consultiva sobre la información, para dar contestación a la solicitud de información **24**. Esta prueba se relaciona con el antecedente C del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del oficio PM/UV/0223/2020 de confirmación de reserva de información por parte del Comité de Transparencia a la Secretaría Jurídica y Consultiva. Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple del oficio SJyC/0098-01/2020 con la respuesta otorgada por la Secretaría Jurídica y Consultiva a la solicitud de información **25**, anexando la prueba de daño. Esta prueba se relaciona con el antecedente E del presente Recurso de Revisión.

6.- Copia simple del oficio PM/UV/0283/2020 de contestación al C..., anexando la respuesta otorgada a su solicitud por parte de la Secretaría Jurídica y Consultiva. Esta prueba se relaciona con el antecedente F del presente Recurso de Revisión.

7.- Copia simple de la notificación de Rechazo por Información Reservada vía sistema INFOMEXQROO sobre la solicitud con número de folio **26**. Esta prueba se relaciona con el antecedente F del presente Recurso de Revisión.

8.- Copia simple del oficio PM/UV/3251/2020 por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, de notificación del recurso de revisión de mérito a la Secretaría Jurídica y Consultiva.

9.- Copia simple del oficio SJyC/1190-10/2020 de contestación al recurso de revisión de mérito por parte de la Secretaría Jurídica y Consultiva de Solidaridad, Quintana Roo.

...” (Sic)

**SEXTO.** - El día treinta de noviembre del año dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día ocho de diciembre del año dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** - El día ocho de diciembre del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/071-20/CYDV en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

**OCTAVO.** - En fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/071-20/CYDV.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del

año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

*"Solicito en copia simple, todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020*

*Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad." (Sic)*

**II.-** En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/0283/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

*"Envío anexo al mismo oficio con respuesta RESERVADA proporcionado por la Secretaría Jurídica y Consultiva, con respecto a la solicitud realizada por Usted ante esta Unidad de Transparencia Municipal"*

En el oficio con número **PM/UV/0283/2020**, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte:

"...

*En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 16 de Enero del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO 27, en la cual requiere: "Solicito en copia simple, todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020 Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad." Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Secretaría Jurídica y Consultiva, misma que mediante oficio No. SJyC/0098-*

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la IGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

01/2020, signado por el Lic. José Ángel Duran Desiga, en su carácter de Secretario Consultivo y Consultivo, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- SJyC/0098-01/2020

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

..." (Sic)

Cabe señalar que el sujeto obligado recurrido adjuntó a la respuesta emitida con relación al folio de INFOMEXQROO número 28 el oficio **SJyC/0098-01/2020**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, el cual, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"Por medio de la presente y con fundamento a lo establecido en el artículo 125 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; se contesta de la siguiente manera:

Derivado de la normatividad y numeral anteriormente señalados se hace de su conocimiento que, en la solicitud de información INFOMEXQROO 29 se requiere lo siguiente:

"Solicito en copia simple todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020

Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad"

Por lo anteriormente requerido y en virtud que en el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su Segunda Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el pasado jueves 23 de enero de 2020, se confirmó la RESERVA TOTAL de información por un periodo de tres años; razón por la cual y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 134 fracciones II, IV, VI, VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es que ésta Secretaría jurídica a mi digno cargo, se ve imposibilitada a brindar la información.

..." (Sic)

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**IV.** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"Solicito en copia simple, todos los **escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos** en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020*

*Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad." (Sic)*

Nota: Lo resaltado es propio.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 52.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 151.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** con número folio INFOMEXQROO **30**, misma que obra en el propio sistema electrónico, la cual en esencia es la siguiente:

En el oficio con número **PM/UV/0283/2020**, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte:

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 16 de Enero del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO 31 en la cual requiere: "Solicito en copia simple, todos los escritos enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020. Proporcionaré los discos compactos necesarios para la reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido y permitido por la ley de hacienda del municipio de Solidaridad." Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Secretaría Jurídica y Consultiva, misma que mediante oficio No. SJyC/0098-01/2020, firmado por el Lic. José Ángel Duran Desiga, en su carácter de Secretario Consultivo y Consultivo, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- **SJyC/0098-01/2020**

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Que el referido oficio con número **SJyC/0098-01/2020**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"Por medio de la presente y con fundamento a lo establecido en el artículo 125 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; se contesta de la siguiente manera:

Derivado de la normatividad y numeral anteriormente señalados se hace de su conocimiento que, en la solicitud de información INFOMEXQROO 32 se requiere lo siguiente:

Por lo anteriormente requerido y en virtud que en el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su Segunda Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el pasado jueves 23 de enero de 2020, se confirmó la RESERVA TOTAL de información por un periodo de tres años; razón por la cual y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 134 fracciones II, IV, VI, VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es que ésta Secretaría jurídica a mi digno cargo, se ve imposibilitada a brindar la información.

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de la respuesta primigenia, el recurrente al interponer el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado señaló en el apartado denominado: "Descripción de sus hechos y agravios", el cual, consta en el Acuse de recibo de recurso de revisión presentado vía Infomex Quintana Roo, lo siguiente:

"Presento recurso de revisión ante la respuesta carente de fundamentación y motivación a la solicitud infomexqroo 33, donde se reservan totalmente la información solicitada por 3 años. Adjunto pdf respuesta del municipio de Solidaridad." (sic)

Por su parte el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, manifestó en cuanto a lo antes mencionado por el recurrente, fundamentalmente lo siguiente:

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

En relación a los hechos expuestos por el recurrente, **se contesta que es FALSO, pues la respuesta a la solicitud INFOMEXQROO 34**, donde se reservan totalmente la información solicitada por tres años, no es carente de fundamentación y motivación, sino todo lo contrario a lo manifestado por el recurrente, pues como se aprecia en el contenido del oficio número SJyC/0098-01/2020, que se acompaña a la presente contestación, el suscrito fundamentó su respuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo**, que señala:

"Artículo 125: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Así mismo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes de procedimientos de revisión y dispone que ese derecho humano comprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general que el acceso a dicha información es pública y por excepción procede la clasificación, como acontece en el caso que nos ocupa.

En adición a lo anterior, y precisándose la reserva de la información en estricto apego a la normatividad de la materia, es menester señalar que el suscrito motivó debidamente su respuesta, de la siguiente manera:

<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p>
<p>Actualmente la Secretaría Jurídica y Consultiva se encuentra en proceso de actualización de información en general y, de mayor impacto, relativa a juicios contenida en autos de los diferentes órganos jurisdiccionales aunado el hecho de que es constante la circulación de los mismos por lo que y en referencia a los oficios tanto enviados como recibidos, integran información relativamente sensible puesto que en los mismos se plasman nombres de quejosos, estatus de los juicios, montos y/ o cantidades por concepto de devoluciones lo que ciertamente puede comprometer la condición de los que promueven.</p>
<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>
<p>Ahora bien, debemos partir en el entendido de que, si bien cierto que el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo garantiza el acceso a la información en posesión de sujetos obligados como es el caso de esta Secretaría a mi cargo, también lo es que el artículo en mención, consagra tres principios de los cuales se pueden detallar a continuación:</p> <p>El acceso a la información es un derecho humano, por lo que toda persona tiene la preferencia de hacer valer en cualquier momento que lo estime pertinente.</p> <p>El proceso para acceder a la misma deberá ser simple, sencillo gratuito o en el peor de los casos, de bajo costo.</p> <p>Aunado el hecho de que el mismo numeral menciona el hecho que remitir información alguna, debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuando la situación lo amerite, las que sólo se aplicarán cuando exista riesgo de daño tal y como se señalan en la presente prueba.</p>
<p>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</p>



Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

A efecto de poder ocasionar favorecimiento alguno por exceder el interés público general, en el entendimiento de que puede afectar el patrimonio de este H. Ayuntamiento, así como el buen funcionamiento de los servidores públicos que brinda esta Secretaría Jurídica a la ciudadanía, es que representa un riesgo real, debido a que los temas y/o materias de los que trata esta Secretaría Jurídica tiene la finalidad de proteger la esfera patrimonial del H. Ayuntamiento mismo; demostrable, puesto que claramente es evidente que los expedientes con los que cuenta la misma, son pilares para el correcto desenvolvimiento de los procesos en materia de litigio; y por último, identificable puesto que es información sensible en cuanto a partes, montos y/o cantidades erogadas referente a la situación de los expedientes lo que supera en lo absoluto el interés público general.

**Plazo de reserva.**

El plazo de reserva es de tres años determinado así por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en términos de la Sesión Ordinaria celebrado el pasado 23 de enero de 2020.

**Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.**

La información que se reserva es TOTAL debido a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de INFOMEXQROO 35, dicha información se encuentra en la base de datos de esta Secretaría Jurídica y Consultiva.

Ahora bien, en atención a la descripción de los agravios expuestos por el recurrente, donde señala que presenta recurso de revisión ante la respuesta carente de fundamentación y motivación a la solicitud INFOMEXQROO 36, donde reservan totalmente la información solicitada por 3 años, se hace la siguiente:

**CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:**

En relación a los agravios señalados por el recurrente, en el "acuse de recibo de recurso de revisión presentado vía Infomex Quintana Roo", se consideran ineficaces, pues la respuesta a la solicitud INFOMEXQROO 37, donde se reservan totalmente la información solicitada por tres años, no es carente de fundamentación y motivación, sino todo lo contrario a lo manifestado por el recurrente, pues como se aprecia en el contenido del oficio número SJyC/0098-01/2020, **que se acompaña a la presente contestación, el suscrito fundamento y motivo debidamente su respuesta, puesto que prevalece en todo momento la fundamentación y motivación adjunta a la prueba de daño relativo a la solicitud INFOMEXQROO 38**; por lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

Ahora bien, es de tomarse en consideración el fundamento legal que corresponde a nuestra localidad, para la regulación de dicho recurso, pues en cuanto a la aplicación de la prueba de daño correspondiente para cada caso en concreto, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se debe manifestar y precisar de la siguiente manera:

En razón de lo anterior y siguiendo lo solicitado por esta Secretaría Jurídica y Consultiva en la reserva de información al INFOMEXQROO 39, se manifiesta que, dentro de nuestra norma general, se encuentra consagrado el derecho al acceso a la información a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que todo acto de autoridad (Municipio de Solidaridad en este caso), es de interés general y, de igual forma, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede puntualizarse como de contenido total y/o absoluto, sino que el ejercicio de este derecho debe de estar delimitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, al igual que un necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En ese orden de ideas es de precisarse que las causales por las cuales surge la necesidad de la información no son de análisis sustancial para la formal presentación de solicitud de información, si que lo es, que debe estar acolada debido a lo relevante y/o confidencial que involucre proporcionar la misma, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS..."

En ese sentido y retomando la idea principal de la prueba de daño, se precisa que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Debemos partir en el entendido de que, si bien cierto que el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo garantiza el acceso a la información en posesión de sujetos obligados como es el caso de esta Secretaría a mi cargo, también lo es que el artículo en mención, consagra tres principios de los cuales se pueden detallar a continuación. El acceso a la información es un derecho humano, por lo que toda persona tiene la preferencia de hacer valer en cualquier momento que lo estime pertinente. El proceso para acceder a la misma deberá ser simple, sencillo gratuito o en el peor de los casos, de bajo costo. Aunado el hecho de que el mismo numeral de cierta manera menciona el hecho que remitir información alguna, debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuando la situación lo amerite, las que sólo se aplicarán cuando exista riesgo de daño tal y como se señalan en la presente prueba.

En relación con lo anterior y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual establece un listado de supuestos por los cuales se debe reservar la información, que a la letra dice lo siguiente:

Con la identificación de esos supuestos y con la finalidad de poder establecer a totalidad el precepto constitucional que le da fundamento, en la misma Ley de Transparencia en su artículo siguiente, 135, exige que, ante la existencia de alguna causal de las anteriormente referidas, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño correspondiente, tal y como se acreditó esta Secretaría Jurídica y Consultiva.

En ese sentido y ante la existencia de prueba de daño presentada por esta Secretaría, de conformidad por el numeral 125 de la Ley en cuestión, se aprecia que el objetivo primordial de dicha prueba, es salvaguardar el debido proceso de los juicios que el municipio lleva, por el cual atraviesan una vasta cantidad de procesos y/o procedimientos que son pilar de las facultades de esta Secretaría, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes tanto en materia de amparo, controversias constitucionales, administrativos, laborales, civiles, mercantiles, de la cual se desprende información de carácter sensible, toda vez que, y dentro de los oficios con los que trata esta Secretaría precisan información relativa a: nombre completo de los quejosos, cantidades económicas por conceptos de devolución, sustanciación de los conceptos de violación y solicitudes de información a diversas áreas de la administración pública para la integración de los mismos expedientes.

Así mismo es necesario reservar la información porque se pudiera comprometer la seguridad pública, ya que en esta secretaría se lleva el proceso de liberación de un vehículo que haya sido asegurado por cuestión de haber propiciado un daño físico a equipamiento urbano del municipio, además de que contienen datos de nombres, montos de reparación del daño, domicilios, placas de vehículos automotor, además de que lo anterior vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos En los hechos de transito, vienen placas del automóvil y datos personales de las personas involucradas.

Esta secretaría brinda asesorías gratuitas a ciudadanos, y dar información como nombres, domicilios, problemas legales, vulnera sus derechos, además de que al ser personas vulnerables quedarían sumamente expuesto al hacerse publica sus problemas legales que son privados.

Podría obstruirse y entorpecerse las actividades de verificación y poner en sobre aviso a infractores de la normatividad municipal, toda vez que esta secretaría actúa en conjunto en ocasiones con otras áreas como lo puede la verificación de los lotes propiedad del municipio invadido por terceros, que actualmente se están recabando las pruebas para posteriormente hacer las denuncias pertinentes.

Además de que la naturaleza de este ente administrativo denominado Secretaría Jurídica y Consultiva, es una de estricto sentido legal, la información que obra en los oficios es de carácter reservada.

Debido a que esta secretaría forma parte en juicios penales al hacer pública la información se podría obstruir con la prevención o persecución de los delitos.

En esta secretaría obran oficios que contienen opiniones, recomendaciones o puntos vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Por cuanto, a los procedimientos con notarías, asesorías, opiniones, revisiones de contratos, convenios de colaboración, comodato, prestación de servicios profesionales,

**donación, se manifiesta que, establecen en el mismo sentido, información completa y de carácter particular** puesto que se precisa nombre de los representantes legales de las morales con las que este H. Ayuntamiento establece vínculos atendiendo los instrumentos jurídicos anteriormente mencionados, reforzando así que la información con la que trabaja y se sustenta esta Secretaría, carece de ser de conocimiento público.

Ahora bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, remitido al caso concreto que nos ocupa, lleva a esta Secretaría Jurídica y Consultiva a tener cimentada su esencia y, en específico, sus facultades, razón por la cual, **en este acto, se ratifica la solicitud de RESERVA TOTAL de la información por un periodo de 3 años, que se realizó respecto de la solicitud de información INFOMEXQROO 40** atendiendo a lo anteriormente señalado.

**Lo anterior es así, debido a que, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada, conllevaría un riesgo real en la dinámica de operación de las partes ante la vulneración del debido proceso, pues es este último el que se busca salvaguardar y ante lo cual necesariamente debe rendirse el interés público para el acceso de cierta información.**

Debido a lo anteriormente expuesto, se manifiesta que **esta Secretaría y Consultiva reitera imperantemente reservar temporalmente la totalidad de la información, hasta en tanto culmine el plazo de reserva para posterior valorización de remisión de la misma.**

...  
... "(sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

**"Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 61.** *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

**Artículo 62.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*(...)*

**Artículo 122.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

**II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**

**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.**

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que

Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, tanto en su oficio de **respuesta a la solicitud** de información como en su similar por el que dio **contestación al Recurso** de cuenta, no acreditó que haya constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **hubiere emitido tal resolución confirmada** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Aunado a lo anterior, al momento de dar respuesta primigenia, **el sujeto obligado únicamente adjuntó el oficio** con número **SJyC/0098-01/2020**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, firmado por el Secretario Jurídico y Consultivo del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo **y es el citado servidor público quien le informa al hoy recurrente que el Comité de Transparencia del municipio recurrido confirmó la reserva total de la información** requerida mediante folio **41**, **sin hacer entrega del acta de comité correspondiente**.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio del Infomexqroo **42**, **no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló en tiempo y forma, las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber adjuntado la prueba de daño que entrega hasta el momento de dar contestación al medio de impugnación que por esta vía se resuelve**.

De igual manera, si bien es cierto que la parte recurrida al momento de dar **contestación al recurso de revisión**, señaló razones y fundamento que podrían sustentar la reserva de la información requerida, no menos cierto es que tal pretendida clasificación de reserva se dio a conocer de manera extemporánea tal y como se desprende de las pruebas que el propio Titular de la Unidad de Transparencia anexó a su contestación al presente medio

de impugnación, específicamente el oficio número **SJyC/0067-01/2019**, de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, suscrito por el Secretario Jurídico y Consultivo del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual pretende aplicar la prueba de daño en la clasificación de la información de cuenta, prueba que la parte solicitante hoy recurrente no pudo conocer sino hasta que el sujeto obligado emitió su contestación al presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, es importante precisarle al Sujeto Obligado lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la ley de la materia, el cual describe lo siguiente:

*Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

**IX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios, correspondencia**, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Asimismo, que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que **toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

*"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus **archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **documentos** que se encuentren en sus **archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias y funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las **características físicas** de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: *"Solicito en copia simple, todos los **escritos** enviados y recibidos por la dirección de asuntos jurídicos en el periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 15 de enero de 2020..."* materia del presente asunto, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.**

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Bajo este tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la **elaboración de las versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

**"Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)"

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que **en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto



Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **43**, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE:**

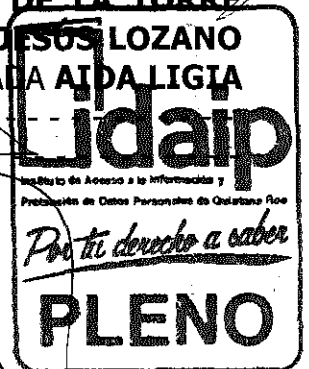
**PRIMERO.** - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico INFOMEXQROO **44**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**. -----



Eliminados: 1-44 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.